

TOCA CIVIL No. 129/2016

MAGISTRADA PONENTE:

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a (06) seis de julio de (2016) dos mil dieciséis.-----

V I S T O para resolver el toca civil número **129/2016**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la sentencia definitiva del (26) veintiséis de febrero de (2016) dos mil dieciséis, dictada por el Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Parras, con residencia en Parras de la Fuente, Coahuila, dentro de los autos del procedimiento especial de divorcio, expediente número ***** , promovido por la recurrente en contra de *****; y,

R E S U L T A N D O:

I. Que la sentencia recurrida en apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“...**PRIMERO.-** Este juzgado resultó ser competente para conocer y resolver el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Es procedente el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL FAMILIAR DE DIVORCIO** intentado y tramitado.- **TERCERO.-** Se aprueba el convenio con relación a las cláusulas a), b) y c) de la propuesta del convenio; en los términos propuestos por la parte actora; en consecuencia.- **CUARTO.-** Se concede a *****la guarda y custodia sobre sus menores hijos *****y *****de apellidos *****. **QUINTO.-** Por lo que hace a los derechos de convivencia de ***** con los menores ***** y *****de apellidos *****y en virtud de que ambos litigantes conservan el derecho al ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos, quien quedará bajo la custodia de ***** , quedan ambos padres sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus menores hijos, debiendo ambos progenitores acordar las modalidades del derecho de convivencia con sus hijos en ejecución de sentencia. **SEXTO.-** Se condena a ***** , al pago de alimentos a favor de sus menores hijos ***** y ***** de apellidos ***** , por lo que deberá de entregar a los a

acreedores alimentarios el **30%** del sueldo, sobresueldo, compensaciones y demás prestaciones de carácter económico que obtenga ***** , y para efectos de la determinación anterior, deberá girarse oficio a ***** , con domicilio en calle ***** número ***** de la ***** de esta ciudad, para que se haga el descuento correspondiente, en el entendido de que primeramente deberán hacerse los descuentos fijos como son el impuesto sobre la renta, seguro médico, seguro de vida y fondo de pensiones, y la cantidad resultante deberá de entregarla a ***** , previa razón de recibo. **SÉPTIMO.-** Se absuelve al demandado al pago de alimentos a favor de ***** , en los términos del considerando QUINTO. **OCTAVO.-** Se declara terminada la sociedad conyugal; por lo que una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la división de los bienes comunes, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciantes y con relación a los hijos. **NOVENO.-** No se hace condena en costas como quedó establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.- **DECIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**” NOTA: La transcripción se hace literalmente

II. Inconforme con el fallo antes mencionado, ***** , interpuso el recurso de apelación que le fue admitido en el efecto devolutivo; y, tramitado ante esta Sala, se citó a las partes para oír sentencia definitiva; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 865 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, al resolver el recurso de apelación el Tribunal de Alzada podrá revocar o modificar el auto o la sentencia recurridos, si estima fundados los agravios del apelante; o bien, confirmar la resolución apelada si considera infundados dichos agravios.

SEGUNDO. La apelante ***** , expresó los agravios que constan en su escrito recibido el (16) dieciséis de marzo de (2016) dos mil dieciséis, que son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Me causa agravio la Sentencia Recurrída, en su considerando QUINTO en su párrafo penúltimo pues el a quo

considera que la que suscribe no justifico tener la necesidad de recibir los alimentos por parte del cónyuge que no solicitó el divorcio, sin embargo no toma en cuenta que la suscrita si requiero de alimentos y no es necesario justificar la necesidad de Recibirlos, toda vez que deben ser otorgados a la suscrita debido a que durante el matrimonio me dediqué preponderadamente a las labores del hogar y cuidado de mis hijos, por lo que el decretarse a mi favor el pago de una pensión alimenticia es una sanción para el cónyuge que no solicitó el divorcio, por lo que con tal determinación judicial vulnera los derechos fundamentales de la suscrita, pues lo que es imposible de reparar es el tiempo transcurrido, y una forma de reparar que la suscrita pude haber obtenido un trabajo en el que pudiese haber obtenido prestaciones o inclusive una pensión en el futuro, lo cual no hice por dedicarme al hogar, por lo que solicito se me otorgue el pago de una pensión como reparación.

SEGUNDO.- *Causa agravio la sentencia recurrida en su último párrafo toda vez que el mismo no es muy claro en su redacción, puesto que en el mismo se señala que la casa que sirvió de domicilio conyugal se deberá de resolver juntamente con la liquidación de la sociedad conyugal; sin embargo tanto en mi propuesta de convenio como en la contrapropuesta quedó completamente claro que el mencionado inmueble no forma parte de la sociedad conyugal; y por otra parte únicamente declara terminada la sociedad conyugal, cuando ésta se encuentra disuelta desde la disolución del vínculo matrimonial, aún y cuando no se exprese así en el auto que declara disuelto el matrimonio, por lo que la sentencia que se recurre en lugar de declarar disuelta dicha sociedad, debió resolver sobre la propuesta de convenio de la suscrita y en cuanto a la contrapropuesta de convenio, puesto que es claro que como no llegamos a un acuerdo tal y como se desprende de las constancias procesales, inclusive cae en el error de que no señala cual es el bien que se ha de liquidar; con lo que se me causa incertidumbre jurídica.*

TERCERO.- *Por lo anterior es que solicito sean revocados los RESOLUTIVOS SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia que hoy se recurre.*

CUARTO.- *Por otra parte solicito sea aclarado el nombre de mis hijos mismo que en el considerando QUINTO, RESOLUTIVOS CUARTO y QUINTO mencionan que los apellidos de mis hijos son ***** , siendo que lo correcto es ***** ...”* **NOTA:** *La transcripción se hace literalmente*

TERCERO. Los motivos de agravio expresados por la recurrente ***** son fundados y suficientes para modificar la resolución combatida, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En principio, es importante señalar que del análisis de las constancias que integran el expediente de primera instancia se advierte que ***** compareció a demandar de ***** , la disolución del vínculo matrimonial habido entre ambos,

solicitando como medida provisional el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia en su favor, así como de sus menores hijos.

Fundó su acción en que el (12) doce de octubre de (1995) mil novecientos noventa y cinco, contrajo matrimonio con el demandado bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Oficial ***** del Registro Civil de Parras, Coahuila y que desde entonces ambos establecieron como domicilio conyugal el ubicado en calle *****entre calle *****y ***** de la colonia *****de esa ciudad, señalando que dentro de la citada unión se procrearon tres hijos de nombres *****, ***** y *****de apellidos *****, quienes son menores de edad, agregando que el primero de los mencionados presenta un cuadro clínico de taquicardia paroxística supraventricular, arritmias, además de un trastorno mixto de ansiedad, depresión con severos trastornos de sueño, un coeficiente intelectual inferior y afectación en la capacidad de retención.

A la solicitud de divorcio, la actora acompañó la propuesta de convenio a que hace referencia el artículo 363 del Código Civil vigente en el Estado, en la que propuso que el domicilio conyugal ubicado en calle *****sin número entre la calle ***** y *****de la colonia *****, lo usara y disfrutara el demandado, en virtud de que el mismo ahí habitaba y que ambos conservaran la patria potestad de los menores hijos, en el entendido de que ***** se encuentra ya emancipado al vivir en concubinato con otra persona.

En la cláusula identificada bajo el inciso b) propuso que *****conviviera con sus menores hijos ***** y *****de apellidos *****, los viernes de las 17:00 a las 20:00 horas y el día sábado de las 15:00 a las 20:00 horas,

mientras que en el inciso c) manifestó que para las necesidades de sus hijos el demandado debería aportar la cantidad correspondiente al 30% del total de las percepciones que obtuviera como trabajador de ***** y además solicitó el 15% por concepto de alimentos para ella de acuerdo a lo establecido en el artículo 367 del Código Civil del Estado.

Por otro lado, en la cláusula d) planteó la forma en que habría de liquidarse la sociedad conyugal que tenía formada con *****y al respecto señaló que dentro del matrimonio habido con éste último, se adquirió el inmueble ubicado en calle ***** número ***** de la colonia ***** , mismo que cuenta con una superficie total de 142.63 metros cuadrados, y cuyos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad son partida ***** , libro ***** , sección I del ***** , del cual solicitó se vendiera y se le entregará el 50% de dicha venta.

Notificado de la solicitud de divorcio y de la propuesta de convenio, *****compareció a presentar su oposición a la propuesta de convenio de su cónyuge y contrapropuso que la convivencia se efectuara de las 17:00 horas de los días viernes a las 17:00 horas de los domingos de cada semana, y expresó su conformidad con la pensión del 30% para las necesidades de sus hijos.

Manifestó oposición a que ***** recibiera el 15% por concepto de pago de pensión alimenticia, en virtud de que desde el (10) diez de diciembre de (2013) dos mil trece, lo abandonó para irse con otro hombre, de quien adujo depende económicamente, por lo que contrapropuso que el inmueble ubicado en la calle *****de la colonia ***** sea en un 50% para sus hijos y en la otra mitad se le permita seguir viviendo a él.

El (10) diez de agosto de (2015) dos mil quince, el juez A quo declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a ***** y *****. Asimismo, concedió a la primera de los mencionados un plazo de nueve días para que compareciera a manifestar lo que a su interés conviniera respecto a la oposición al convenio que presentó su contraria.

Posteriormente, ***** desahogó la vista a la contestación de su cónyuge, ratificando la propuesta contenida en el convenio acompañado a su solicitud, aduciendo que a ella le asiste el derecho de percibir alimentos y requiere el 15 % por tal concepto, en atención a que siempre se ha dedicado preponderantemente al cuidado de sus hijos, puesto que ***** presenta un cuadro clínico especial.

Además, señaló que el inmueble que formaba parte de la sociedad conyugal debería venderse y entregársele el 50% de dicha venta, al no ser conforme en que el mismo quede a nombre de sus hijos y que su cónyuge continúe habitándolo, pues al respecto refiere que éste último lo tiene arrendado y del producto de la renta no le entrega cantidad alguna.

Por auto del (20) veinte de noviembre de (2015) dos mil quince, el juez admitió las pruebas ofrecidas por las partes. A ***** le admitió la prueba confesional y de declaración de parte a cargo de *****; la documental consistente en los documentos que acompañó a su escrito inicial; la documental por vía de informe a cargo de la Directora del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Parras, Coahuila, la instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

Por otro lado a *****se le admitió la confesional y declaración de parte a cargo de *****; la testimonial a cargo de *****, *****y *****, la de actuaciones judiciales y presunciones legales y humanas.

Ello en el entendido de que en diligencia del (22) veintidós de enero de (2016) dos mil dieciséis, *****se desistió del desahogo de la prueba de declaración de parte ofrecida a cargo de *****, así como de la prueba testimonial a cargo de *****.

Seguido el procedimiento por sus demás trámites legales, el (26) veintiséis de febrero de (2016) dos mil dieciséis, el juez dictó la sentencia definitiva correspondiente, en la que estimó conceder a ***** la guarda y custodia sobre sus menores hijos ***** y *****de apellidos *****, estableciendo que las modalidades del derecho de convivencia se acordarían en ejecución de sentencia.

Asimismo, condenó a *****al pago de alimentos a favor de sus menores hijos ***** y *****de apellidos *****en un 30% de todas las prestaciones de carácter económico que éste obtenga y se absolvió al citado demandado del pago de alimentos en favor de *****.

Dicho fallo además declaró terminada la sociedad conyugal, y determinó que una vez ejecutoriado el mismo, se procedería a la división de los bienes comunes, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciantes con relación a los hijos.

Inconforme con la resolución pronunciada por el Juez de Primer Grado *****, la recurrió a través del medio de impugnación que aquí nos ocupa.

Expuesto lo anterior, se procede ahora al estudio de los agravios vertidos por la apelante de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Un primer motivo de disenso se hace consistir en que el juez A quo indebidamente consideró que la hoy apelante no justificó la necesidad de recibir alimentos, a pesar de que se le deben otorgar por haberse dedicado preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos durante el matrimonio habido con *****.

En el segundo de los agravios la inconforme expone que el último párrafo del fallo combatido no es muy claro en su redacción, en virtud de que en el mismo se señala que la casa que sirvió de domicilio conyugal se deberá resolver juntamente con la liquidación de la sociedad conyugal, a pesar de que dicho bien no forma parte de la misma, pues inclusive las partes del juicio así lo reconocieron.

Agregó, que indebidamente el juez de primer grado declaró terminada la sociedad conyugal, no obstante que esta se disolvió desde que se decretó la disolución del vínculo matrimonial aunque no se haya especificado así en el auto correspondiente, por lo que en todo caso debió resolverse sobre la propuesta y contrapropuesta de convenio por no haber llegado a un acuerdo las partes.

Refirió que deben aclararse los apellidos de sus hijos, ya que en el considerando quinto, así como los

resolutivos cuarto y quinto se especificó como tales *****y los correctos son *****.

Como se anticipó, los argumentos de inconformidad son fundados y suficientes para **modificar** en lo conducente la resolución combatida, en los términos que en adelante se exponen.

En principio, es importante señalar que dentro de las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda la hoy apelante ***** solicitó:

“...El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de la suscrita y de mis menores hijos, consistente en un 45% de los ingresos, sueldos, salarios y demás prestaciones que perciba el demandado...”

Asimismo, en el convenio que acompañó a su solicitud inicial de divorcio precisó en lo conducente:

*“c).- DE LOS ALIMENTOS A LOS HIJOS Y DEL CÓNYUGE.
2.- ALIMENTOS AL CÓNYUGE.- **Conforme lo dispone el artículo 367 del código civil vigente en el estado**, la suscrita si requiero el 15% en concepto de pago de pensión alimenticia, solicitando se gire atento oficio a la patrona del demandado la C. *****...”*

Nota: Lo resaltado es de esta Sala.

Luego, del análisis del fallo impugnado se advierte que el juez A quo en relación a los alimentos de la cónyuge que solicitó el divorcio resolvió:

“...En cuanto a los alimentos para la ex cónyuge, atendiendo a la jurisprudencia que se cita al final de éste párrafo, la parte actora tiene la carga de demostrar la necesidad de recibirlos en términos del numeral 402 del Código Procesal Civil; de esto que no solo el suscrito se pueda basar en la presunción de que la parte actora necesita alimentos, si no para tener derecho a los mismos se debe estar en la hipótesis del caso en concreto y demostrar de esa manera la necesidad de recibirlos; entonces es al cónyuge actor a quien se impone el deber de probar la necesidad de recibir la pensión alimenticia. De lo anterior de quien a juicio de quien resuelve este asunto, no existan elementos contundentes que

*demuestren la necesidad de la ahora excónyuge de recibir alimentos por parte del demandado, y por consiguiente, se habrá de absolver al demandado al pago de alimentos a favor de su excónyuge *****.* Decima Época.- Registro: 159946.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4.- Materia (s): Civil.- Tesis: VII.2º C. J/32 (9ª).- Página: 2053.- ALIMENTOS ENTRE CONYUGUES: QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)...”

En criterio de quienes este asunto resuelven, la anterior determinación, no se encuentra apegada a derecho y por tanto le asiste la razón a la inconforme en el agravio interpuesto al respecto, por las siguientes razones.

El artículo 367 del Código Civil del Estado establece:

“Si así se solicita, el juez que decreta el divorcio resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos o este imposibilitado para trabajar y carezca de bienes que produzcan frutos, sin perjuicio de la acción compensatoria prevista en la disposición siguiente. El juez tomando en cuenta las circunstancias del caso podrá aumentar, disminuir o cancelar la obligación de dar alimentos; empero, esta obligación a favor del cónyuge divorciado se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, celebre Pacto Civil de Solidaridad o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.”

Ahora bien, del contenido del citado precepto legal se advierte que el derecho de percibir alimentos le asiste, en principio al cónyuge que teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través del criterio jurisprudencial que en adelante se expondrá, que aún y cuando la necesidad de recibir alimentos no puede presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta señala que dicha necesidad le asiste por haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, tal manifestación se presume cierta en atención a los roles de género que se viven en el país y que el dedicarse a tales actividades a la mujer se le limitan oportunidades de desarrollo profesional o laboral que les permitan la obtención de ingresos en comparación con los del marido, de ahí que en todo caso, a éste le corresponde demostrar que la cónyuge sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Al efecto, se transcribe la jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de

esa contribución en la forma y proporción que acuerden. **Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta,** pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Época: Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.). Página: 619.

Nota: Énfasis añadido por ésta Sala.

En tal contexto, si en la solicitud de divorcio y convenio acompañado a la misma, ***** solicitó el pago de alimentos, sustentándose en que durante su matrimonio con *****se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, pues inclusive manifestó que el menor ***** presentaba un cuadro clínico de taquicardia paraxística supraventricular arritmias, y un trastorno mixto de ansiedad y depresión severos con trastornos de sueño y un coeficiente intelectual inferior con afectación en capacidad de retención, lo que además fue reconocido por el propio demandado en el hecho quinto de su escrito de contestación de demanda, es evidente que bajo dicha circunstancia le asiste el derecho para el pago de alimentos a su favor.

En abono a lo anterior, se destaca que *****en ningún momento controversió la aseveración de la actora relativa a que durante su matrimonio se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de sus hijos, por lo que ante ello existe una aceptación tácita por parte de éste último en dicho sentido.

Además, como se expuso en el criterio jurisprudencial antes transcrito, en todo caso le correspondía al demandado desvirtuar las aseveraciones aducidas por la actora en cuanto a su derecho de recibir alimentos, sin embargo, ello no aconteció; y aunque éste refirió que ***** abandonó el domicilio conyugal y se fue a vivir con otro hombre, con los medios de prueba desahogados en el procedimiento ello no se acreditó.

Efectivamente, de la prueba confesional desahogada a cargo de *****en diligencia del (22) veintidós de enero de (2016) dos mil dieciséis, se obtiene que en la posición diez que le fue formulada la misma señaló:

*“10.- Que usted carece de la necesidad de recibir alimentos porque el día 10 de Diciembre del año 2013, abandono el domicilio conyugal para irse a vivir con otro hombre al barrio ***** Que no es cierto que me fui a vivir con otro hombre.”*

Luego, de la prueba testimonial a cargo de ***** y *****desahogada en la misma diligencia, se obtiene que el primero de ellos en las preguntas dos, tres, cuatro y cinco manifestó:

*“SEGUNDA. Que no se quien se casó con mi presentante, pero si la conozco de vista, no sé cómo se llama.
TERCERA. Que ya tiene años mi presentante de no vivir con esa mujer.
CUARTA. Que yo ya tengo años de trabajar en una huerta que está pegada con la huerta de los compadres y ahí trabaja ***** y yo veía a la esposa de ***** que se iba a platicar con unos hombres y yo veía que se ponían a platicar afuera de la huerta.*

*QUINTA. Y un día vi que después de platicar se abrazaron y se besaron, entonces ya no era amistad, eso ya era amor y resultó que ese hombre es hijo de una prima hermana mía y se llama ***** ...”*

Por su parte, el diverso testigo ***** en la citada diligencia depuso en las preguntas uno, dos, tres y cuatro que le fueron formuladas:

*“PRIMERA. Que si conozco a mi presentante desde hace más de veinte años, sé que se casó con una hija de un amigo mío que se llama ******

*SEGUNDA. Que sé que siempre vivió en la ***** , que es la calle de ***** hacia abajo.*

*TERCERA. Que sé que mi presentante y la hija de mi amigo ya no viven juntos desde hace como unos tres años porque sé que se fue con otra persona y se llevó a uno de los hijos de nombre ***** .*

*CUARTA. Que sé que supuestamente la que era mujer de mi presentante se fue con quien era mi cuñado de nombre ***** , quien era primero policía y luego fue taxista.”*

Entonces, resulta evidente que con los medios de prueba ofrecidos y desahogados por el demandado no se desvirtuó que ***** carezca de la necesidad de recibir alimentos, de ahí que se estime procedente **modificar** en lo conducente la resolución combatida a fin de establecer que se condena a ***** al pago de una pensión alimenticia en favor de aquella.

Bajo esa tesitura, éste tribunal de alzada estima prudente fijar de manera discrecional el 15% por el citado concepto sobre el total de los ingresos que reciba el demandado derivados de su trabajo, ello tomando en consideración que no existen constancias en el juicio de origen, mediante las cuales se pueda determinar las necesidades específicas de la acreedora alimenticia, que además obtendrá un beneficio económico con la venta del bien que conforma la sociedad conyugal, como en adelante se verá y que con la fijación de dicho porcentaje ***** , continuará percibiendo un 55% de sus ingresos para su manutención, ya que el restante

30% lo tienen asignado sus menores hijos conforme a su consentimiento expreso señalado en el escrito de contrapropuesta y lo resuelto por el juzgador.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se ordena girar atento oficio a ***** , con domicilio ubicado en calle *****. Número ***** de la ***** de Parras de la Fuente, Coahuila, para que se haga efectivo el porcentaje decretado, con el apercibimiento que de no hacerlo se sancionará dicha conducta con doble pago conforme lo establece el artículo 418 del Código Civil del Estado, ello bajo el entendido de que conforme a lo dispuesto por el artículo 367 del citado ordenamiento legal, tal obligación se extinguirá cuando la referida acreedora alimenticia contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, celebre pacto civil de solidaridad o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Por otro lado, en el segundo de los agravios la apelante refiere que el último párrafo del fallo combatido no es muy claro en su redacción, en virtud de que en el mismo se señala que la casa que sirvió de domicilio conyugal se deberá resolver juntamente con la liquidación de la sociedad conyugal, ello, a pesar de que dicho bien no forma parte de la misma, pues inclusive las partes del juicio así lo reconocieron y al respecto es conveniente señalar que al emitir su sentencia el juez de primer grado determinó:

*“...En cuanto a la casa habitación que sirvió a los ex cónyuges, ésta se deberá de resolver juntamente con la liquidación de la sociedad conyugal, de igual forma que el diverso inmueble propiedad de *****; por lo que tomando en consideración que el matrimonio que se disolvió fue concertado por ***** y ***** bajo el régimen de sociedad conyugal; en consecuencia, se declara terminada dicha sociedad, tal y como lo dispone el artículo 299 del Código Civil, por lo que una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la división de los bienes comunes, tomándose las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los divorciantes y con relación a los hijos...”*

Sin embargo, de manera contraria a lo establecido por el juez A quo, las partes que intervienen en el procedimiento que aquí nos ocupa fueron conformes tanto en el convenio acompañado a la solicitud de divorcio en el que se contiene la propuesta y la contrapropuesta presentada con el escrito de contestación de demanda, en que el demandado tendría el uso, goce y disfrute del domicilio conyugal ubicado en calle ***** sin número entre *****y *****de la colonia *****de la ciudad de Parras de la Fuente, de ahí que no exista necesidad de ventilar dicha cuestión al liquidar la sociedad conyugal correspondiente, y ante ello se ordena modificar el fallo combatido a fin de establecer que al no existir controversia al respecto *****habrá de continuar con el uso y goce del inmueble en el que se constituyó el domicilio conyugal.

Asimismo, éste tribunal de alzada estima que es fundado el diverso motivo de inconformidad expuesto por la recurrente relativo a que el juez de primera instancia debió resolver la forma en que habría de liquidarse la sociedad conyugal planteada dentro de la propuesta y contrapropuesta, y no determinar que la misma sería materia de ejecución de sentencia, como lo adujo en el fallo combatido.

Efectivamente, del contenido de la resolución impugnada se advierte que el juez de primer grado estimó que al haberse disuelto el matrimonio concertado entre ***** y *****bajo el régimen de sociedad conyugal, se declaraba terminada dicha sociedad y por tanto una vez ejecutoriada dicha sentencia, se procedería a la división de los bienes comunes.

Lo anterior, no obstante que el artículo 366 del Código Civil del Estado señala que las pretensiones relativas al

régimen patrimonial adoptado en el matrimonio deben resolverse dentro del juicio de divorcio y que además el artículo 373 del citado ordenamiento legal establece que la resolución que determine lo referente al régimen patrimonial del matrimonio debe contener lo relativo a la división de los bienes, de ahí que ante la omisión del juzgador en resolver la liquidación de la sociedad conyugal solicitada por las partes conforme a las pretensiones aducidas en los escritos de propuesta y contrapropuesta; con el fin de cumplir con los citados preceptos legales, ésta Sala estima procedente establecer los parámetros correspondientes para efecto de disolver la liquidación de la sociedad conyugal en los siguientes términos:

En principio, de la cláusula identificada bajo el inciso e) del escrito de propuesta presentado por ***** se advierte que señaló:

*“e).- BASES DE LA LIQUIDACIÓN DEL REGIMEN PATRIMONIAL. Dentro de nuestro matrimonio se adquirió el inmueble ubicado en ***** número ***** , de la colonia ***** , identificada como lote ***** e inscrito en el registro público de la propiedad bajo la partida ***** , del libro ***** , sección I de propiedad de fecha ***** , inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:
NORTE.- 16.20 metros y colinda con lote 13.
SUR.- 15.15 y colinda con calle Sin nombre.
ESTE.- 8.00 y colinda con ***** .
OESTE.- 10.30 y colinda con lote 15.
Superficie total 142.63 metros cuadrados.
Inmueble que solicito que sea vendido y que se me entregue el valor del inmueble.”*

Por su parte, en cuanto a dicho clausulado ***** en su escrito de contrapropuesta refirió en lo conducente:

*“...respecto del bien inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la Colonia ***** , propongo que el*

50% de la misma sea para nuestros menores hijos y la otra mitad se permita seguir viviendo al compareciente.”

Así, de las anteriores consideraciones se obtiene que ***** y *****, reconocieron y fueron conformes en que la sociedad conyugal del matrimonio habido entre ambos lo constituía el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, sin embargo, no pudieron concretar la manera en que habría de liquidarse la misma.

Ahora bien, del acta de matrimonio de fecha (12) doce de octubre de (1995) mil novecientos noventa y cinco, visible a foja 9 del presente sumario, se advierte que ***** y ***** contrajeron matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal.

Luego, en el oficio ***** de fecha (12) doce de enero de (2016) dos mil dieciséis, expedido por la Directora del Registro Público de la oficina de Parras, se hizo constar que el inmueble descrito como lote número *****, de la manzana *****, ubicada en la calle ***** de dicha ciudad, se encuentra inscrito bajo la partida ***** del libro *****, sección I de propiedad de fecha *****, a favor y dominio de *****, pues incluso a dicho oficio se acompañó el certificado de libertad de gravamen correspondiente, del cual se desprende dicha circunstancia.

A las referidas documentales se les confiere eficacia demostrativa plena en términos de lo dispuesto por los artículos 456 y 514 del Código Procesal Civil del Estado y con ellas se tiene por justificado que el inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, pertenece a la sociedad conyugal habida entre ***** y *****.

Entonces, si de acuerdo con los escritos de propuesta y contrapropuesta presentados por las partes se obtiene que no fue posible llegar a un acuerdo para liquidar dicha sociedad conyugal, ya que ***** propuso que el bien inmueble descrito con anterioridad se vendiera y los frutos se dividieran en un 50% entre ella y *****, en tanto que éste último solicitó que dicho bien se pusiera a nombre de los hijos en un 50% y el restante se le permitiera habitarlo a él, es por lo que ésta Sala estima prudente que con el fin de dirimir tal punto de controversia se proceda a la venta del mismo y una vez recibido el pago correspondiente, éste se divida en partes iguales entre *****y *****, ello bajo el entendido de que habrá de respetarse el derecho del tanto entre ambos.

Lo anterior se considera así, en atención a que la propuesta de liquidación realizada por *****, no puede tomarse en cuenta para tales efectos, ya que en principio, la misma no es lo suficiente clara, pues refiere que el 50% del inmueble que constituye la sociedad conyugal se ponga a nombre de los hijos y el restante 50% se le permita habitarlo a él; además dicha propuesta omite considerar el derecho de copropiedad que le asiste a *****, ya que no es incluida bajo ningún beneficio en cuanto a dicho bien concierne de ahí que la misma no se considere equitativa.

Por otro lado, *****cedió el beneficio de que *****continuará habitando el domicilio que fue establecido como conyugal y que se encuentra ubicado en calle ***** ***** , entre calle ***** y *****de la colonia *****de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, circunstancia con la que ambos manifestaron su conformidad en términos de lo dispuesto en la cláusula identificada bajo el inciso d) de los escritos de propuesta y contrapropuesta.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 929 del Código Procesal Civil del Estado, a fin de liquidar la sociedad conyugal en forma equitativa, y a fin de procurar evitar controversias futuras al respecto, se insiste en que habrá de ordenarse la venta del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia *****, de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, identificada como lote *****, el cual cuenta con una superficie total de 142.63 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al norte mide 16.20 metros y colinda con lote 13; al sur mide 15.15 metros y colinda con calle sin nombre; al este mide 8.00 metros y colinda con ***** y al oeste mide 10.30 metros y colinda con lote 15, inscrito en el Registro Público de dicha ciudad bajo la partida *****, del libro *****, sección I de propiedad de fecha ***** y hecho lo anterior y recibido el pago correspondiente, éste se habrá de dividir en partes iguales entre ***** y *****, ello bajo el entendido de que habrá de respetarse el derecho del tanto entre ambos.

Finalmente, el último argumento de inconformidad plasmado por la apelante se hizo consistir en que el juez A quo en su resolución invirtió los apellidos de los menores ***** y ***** al precisar como tales *****, siendo ***** los correctos.

Sin embargo, y aunque tal motivo de inconformidad implica en todo caso un supuesto de aclaración de sentencia conforme a lo dispuesto por el artículo 529 del Código Procesal Civil del Estado, con el fin de atender el principio de congruencia que debe regir toda resolución y partiendo de que con motivo de la presente sentencia se modificará el fallo recurrido en lo conducente, éste tribunal de alzada estima prudente establecer la citada aclaración.

Asimismo, y aunque si bien es cierto en el recurso que aquí nos ocupa no se señaló inconformidad en cuanto a que en el fallo combatido se decretó una pensión en favor de ***** , quien conforme a los escritos de propuesta y contrapropuesta se encuentra emancipado y por tanto el nombre correcto del menor a quien debió decretarse la pensión alimenticia lo es ***** con el fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución y a fin de subsanar dicho error, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 519 de la ley adjetiva, se ordena realizar la citada aclaración.

Congruentes con los anteriores razonamientos, y atendiendo a las circunstancias antes referidas, al ser esencialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por ***** , deberá **MODIFICARSE** en lo conducente la sentencia recurrida a fin de condenar a ***** , al pago de una pensión alimenticia en favor de ***** por el equivalente al 15% del total de los ingresos y prestaciones de ley que reciba derivados de su trabajo, debiéndose al efecto girar atento oficio a ***** , con domicilio ubicado en calle ***** Número ***** de la ***** de Parras de la Fuente, Coahuila, para que se haga efectivo el porcentaje decretado con el apercibimiento que de no hacerlo se sancionará dicha conducta con doble pago conforme lo establece el artículo 418 del Código Civil del Estado, ello bajo el entendido de que conforme a lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil del Estado, tal obligación se extinguirá cuando la referida acreedora alimenticia contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, celebre pacto civil de solidaridad o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Asimismo, se modifica la resolución combatida con

el fin de establecer que el inmueble que sirvió de domicilio conyugal y que se encuentra ubicado en calle *****sin número entre calle ***** y *****de la colonia *****de la ciudad de Parras, Coahuila, continuará bajo el uso, goce y disfrute de *****por así haberlo convenido las partes.

Y que a efecto de liquidar la sociedad conyugal derivada del presente juicio en forma equitativa, se ordena la venta del inmueble ubicado en la calle ***** número ***** , de la colonia ***** , de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, identificada como lote ***** , el cual cuenta con una superficie total de 142.63 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de dicha ciudad bajo la partida ***** , del libro ***** , sección I de propiedad de fecha *****y hecho lo anterior y recibido el pago correspondiente, éste se habrá de dividir en partes iguales entre *****y ***** , ello bajo el entendido de que habrá de respetarse el derecho del tanto entre ambos.

Además de hacerse la aclaración de que los nombres de los menores a quienes se deberán pagar pensión alimenticia lo son ***** y *****de apellidos *****.

CUARTO. Toda vez que el presente caso no se encuentra comprendido dentro del supuesto previsto en el artículo 138 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que la recurrente no obtuvo dos sentencias conformes de toda conformidad, no es procedente hacer especial condenación en costas en esta instancia.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 135, 136, 137, 140 y 141 de la Constitución Política del Estado y en los artículos 16, 18 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:

PRIMERO. Se **MODIFICA** en lo conducente la sentencia impugnada, cuyos datos han quedado identificados en el proemio de esta resolución, para quedar como sigue:

“...**PRIMERO.-** Este juzgado resultó ser competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Es procedente el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL FAMILIAR DE DIVORCIO** intentado y tramitado.

TERCERO.- Se aprueba el convenio con relación a las cláusulas a), b), c), d) y e) de la propuesta del convenio; conforme a las siguientes consideraciones.

CUARTO.- Se concede a *****la guarda y custodia sobre sus menores hijos *****y *****de apellidos *****.

QUINTO.- Por lo que hace a los derechos de convivencia de *****con los menores ***** y *****de apellidos ***** y en virtud de que ambos litigantes conservan el derecho al ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos, quien quedará bajo la custodia de ***** , quedan ambos padres sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus menores hijos, debiendo ambos progenitores acordar las modalidades del derecho de convivencia con sus hijos en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** , al pago de alimentos a favor de sus menores hijos *****y *****de apellidos ***** , por lo que deberá de entregar a favor de aquellos el **30%** de sus ingresos y las prestaciones de ley que obtenga *****de su trabajo.

Asimismo, se le condena al pago de alimentos correspondiente al **15%** de dichos conceptos en favor de ***** , ello de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente resolución y bajo el entendido de que conforme a lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil del Estado, tal obligación se extinguirá cuando la referida acreedora alimentista contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, celebre pacto civil de solidaridad o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Por otro lado y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, deberá girarse oficio a ***** , con domicilio en calle ***** número ***** de la ***** de la ciudad de Parras de la Fuente, para que se haga el descuento correspondiente, a los ingresos y prestaciones de ley, misma que deberá entregar a ***** , previa razón de recibo, con el apercibimiento que de no hacerlo se sancionará dicha conducta con doble pago conforme lo establece el artículo 418 del Código Civil del Estado.

SÉPTIMO.- Se determina que el inmueble que sirvió de domicilio conyugal y que se encuentra ubicado en calle *****sin número entre calle ***** y *****de la colonia *****de la ciudad de Parras, Coahuila, continuará bajo el uso, goce y disfrute de *****por así haberlo convenido las

partes.

OCTAVO.- Se declara terminada la sociedad conyuga habida entre *****y *****; por lo que una vez ejecutoriado el presente fallo, se procederá a la venta del bien inmueble ubicado en la calle *****número ***** , de la colonia ***** , de la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila, identificada como lote ***** , el cual cuenta con una superficie total de 142.63 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de dicha ciudad bajo la partida ***** , del libro ***** , sección I de propiedad de fecha ***** , y una vez satisfecha la venta y pagado el precio correspondiente, éste se dividirá en partes iguales entre ambos, ello bajo el entendido de que habrá de respetarse el derecho del tanto entre ellos.

NOVENO.- No se hace condena en costas como quedó establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

SEGUNDO. No ha lugar a hacer especial condena en costas en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En los términos de la fracción V del artículo 211 del Código Procesal Civil y, con testimonio de esta resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al juzgado de su procedencia y archívese el toca.

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado integrado por los Magistrados ***** , ***** , ***** y ***** , con voto en contra y particular del magistrado ***** , siendo ponente la primera de los nombrados, ante la Licenciada ***** , Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe. -----